

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Concordados	Diego y Javier Gómez Rendón
Radicado	05001-31-03-008-2003-00365-00
Proceso	Concordatario
Asunto	No repone auto que resuelve Incidente Regulación Honorarios-Concede apelación

Medellín cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que el **Dr. Fabio de Jesús Upegui Montoya**, presentó frente al auto del 24 de mayo de esta anualidad, por medio del cual se resolvió el Incidente de Regulación de Honorarios que interpuso frente a la cónyuge y los Herederos del señor **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**.

II. ANTECEDENTES

1º. Auto objeto de censura.

El Juzgado mediante auto del 24 de mayo de 2021, dispuso: “**REGULAR** como Honorarios Profesionales en favor del **Dr. Fabio de Jesús Upegui Montoya**, la suma de \$30.000.000.00, a cargo de la cónyuge y herederos del señor **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**, grupo conformado por **Martha de Jesús Sosa Cárdenas, Fabio Hernán, Diana Marcela y Sandra Elena Quiroz Sosa**”.

2º. Del fundamento de la reposición.

Considera el Togado que, para la regulación de sus honorarios, se debió respetar la voluntad de las partes, cuyo acuerdo se dio en un 20% sobre el total recaudado, pues los fijados en el auto recurrido, no se compadecen ni siquiera, con el monto establecido por el Perito en su dictamen, teniendo en cuenta la adecuada representación en pro de los intereses de su prohijado. Se duele de que el juez de conocimiento inicial, hubiese admitido la revocatoria del poder sin reclamar el paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, los mismos que no le fueron cancelados.

En el auto objeto de censura, no se tuvo en cuenta el trabajo efectivamente desplegado, su complejidad, la vinculación a un nuevo proceso, el pacto por concepto de honorarios, la cuantía del crédito y la capacidad económica de los mandantes. No se trataba de un proceso ejecutivo a cuota Litis. El dictamen pericial presentado, no fue objetado y establece el monto objetivo de lo que por concepto de honorarios se le deben de fijar.

En apoyo de esta afirmación, realizó un recuento de las diferentes actuaciones procesales promovidas y donde intervino.

3°. Del trámite a los recursos.

Se surtió el respectivo traslado conforme al Art. 110 del C.G.P., que no fue aprovechado por ninguno de los herederos del fallecido **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**.

III CONSIDERACIONES

4°. Del recurso de reposición

De conformidad con la norma del artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen, reformen o adicionen; para lo que deberá de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, motivando al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados para reconsiderar la decisión.

5°. Análisis del caso concreto

Un estudio de los motivos objeto de censura enrostrados al auto por medio del cual se le fijaron los honorarios al abogado **Fabio de Jesús Upegui Montoya**, mandatario a quien le fue revocado el poder por los herederos del extinto señor **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**, permite establecer que no hay lugar a la conceder la reposición formulada, porque las razones aducidas en el escrito contentivo de las críticas, nada nuevo aportan a las consideraciones fundamento de la decisión, en el sentido de permitir re-evaluarlas para tenerlas como equivocadas, por incurrirse en algún error de razonamiento.

Así, en el auto del 24 de mayo de esta anualidad se explicó que no había prueba del acuerdo de voluntades celebrado entre mandante y mandatario para estimar los honorarios del profesional, en un porcentaje del 20% sobre la liquidación del crédito,

motivo por el cual, era necesario acudir a otro tipo de referente, sin desconocer la actividad profesional desplegada por el togado.

También se explicitó por qué razón el dictamen pericial no podía ser acogido, ya que ubicó en el contexto de un proceso ejecutivo hipotecario, cuando se estaba en un proceso concursal, amén de no tener en cuenta que, los intereses dentro de estos procedimientos quedan postergados para fases de liquidación, siempre y cuando, se den las circunstancias que permitan recaudarlos.

En el mismo orden, se indicó que, por tratarse de un proceso ejecutivo incorporado a uno Concordatario en virtud del fuero de atracción, para el momento en que le fue revocado el poder, esta circunstancia era la determinante para ubicarnos en el referente normativo que permitiría cuantificar los honorarios, debiendo acudir a las tarifas legales del Colegio Nacional de Abogados-Conalbos, propias para este tipo específico de procedimiento, el concursal, más no para uno de carácter ejecutivo.

Así mismo, debido al hecho palmario de que el proceso Concordatario para el momento en que se revoca el poder estaba en una fase de inicio, en atención a la pluralidad de vicisitudes presentadas, se consideró prudente partiendo de una tarifa máxima del 15% que se fijan para los procedimientos debidamente concluidos, cuantificar los honorarios en un porcentaje del 7.5% sobre el valor del capital reconocido en el auto de graduación de créditos, teniendo en cuenta la dispendiosa labor realizada por el profesional, en forma anterior al inicio del proceso concordatario.

Finalmente, en elogio de la brevedad, nos remitimos a las razones expuestas en el auto del 24 de mayo de esta anualidad, por considerar que las mismas permanecen incólumes.

6°. De la apelación

Con fundamento en el Art. 129 en concordancia con el Art. 323 del C.G.P., se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, la apelación que de manera subsidiaria interpuso en el **Dr. Upegui Montoya** frente al auto de fecha 24 de mayo de 2021. Por lo tanto, se requerirá al interesado para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar el recurso, conforme lo ordena el Art. 324 ibidem, de cara a lo previsto en el Art. 326 ejusdem, so pena de declararse desierto si no se cumple con esta carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha mayo 24 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, la apelación que de manera subsidiaria interpuso en el **Dr. Upegui Montoya** frente al auto de fecha 24 de mayo de 2021 (Art. 129 en concordancia con el Art. 323 del C.G.P.)

Se requiere al impugnante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar el recurso, conforme lo ordena el Art. 324 ibidem, de cara a lo previsto en el Art. 326 ejusdem, so pena de declararse desierto.

Cumplida la carga procesal anterior, dese traslado a los no apelantes en los términos del Art. 110 del C.G.P. en caso de que ello sea necesario, por no haberse atendido lo dispuesto en el Art. 9no del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **083** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **08** de **JUNIO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94f063af14b44f9da88a8c6628b18ee361d305921d44cdc418a70b516097b8e

Documento generado en 04/06/2021 03:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>